



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 058-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de octubre de 2025.- Las 19h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18699-O, ingresado el 06 de octubre de 2025, a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, y al correo electrónico: [ivonne.coloma@hotmail.com](mailto:ivonne.coloma@hotmail.com), de “*ivonne coloma*”, desde la dirección electrónica: [milton\\_moreno@trabajo.gob.ec](mailto:milton_moreno@trabajo.gob.ec), de “*milton moreno*”, con el asunto: “5.- *MDT-DRTSPQ-2025-18699-O.pdf*”, al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título: “**5.- MDT-DRTSPQ-2025-18699-O.pdf**”, que al descargarlo corresponde al oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18669-O, de 06 de octubre de 2025, en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el especialista Galo Omar Cappello Guzmán, director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado; firma que una vez verificada es válida.
- b) Escrito ingresado el 06 de octubre de 2025, a través de la ventanilla de recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la abogada Ivonne Núñez Figueroa, ministra de trabajo, doctor Alexis García Adum, coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y, por el abogado Andrés Ramón Castillo, director de patrocinio institucional, encargado, del Ministerio de Trabajo, y, en calidad de anexos nueve (09) fojas.
- c) Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia, de 07 de octubre de 2025, suscrita por el presente juez electoral y el infraescrito secretario relator *ad-hoc*.
- d) Escrito ingresado el 07 de octubre de 2025, a través de la ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en doce (12) fojas, suscrito por el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi y por el abogado Michel Briones, y, en calidad de anexos tres (03) fojas.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con auto de 03 de octubre de 2025, en lo principal, dispuse: **i)** Poner en conocimiento de la señora, doctora Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo, el contenido de lo dispuesto en la sentencia de 05 de septiembre de 2025, el oficio Nro. TCE-RG-SR-2025-007-O, de 01 de octubre de 2025,



y, el oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18581-O, a fin de que se intelencie del trámite del registro de suspensión de derechos de participación del señor Hermel Tayupanda Cuvi; **ii)** Señalar para el día 07 de octubre de 2025, la realización de la diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia; respecto de lo cual, se convoca al denunciante, señor Cuvi Navas Juan Sebastián, al denunciado, ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi; a la señora, doctora Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo o quien se encuentre subrogando el cargo; al especialista Galo Omar Cappello Guzmán, director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado; y, a quien ejerza actualmente el cargo de director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, con la finalidad que se justifique lo señalado en el oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18581-O, de 02 de octubre de 2025 y lo registrado en el certificado de impedimento de los derechos de participación del señor ejecutado Tayupanda Cuvi Hermel, obtenido desde el sistema de Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos del Ministerio de Trabajo; y, **iii)** Publicar en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral el anuncio de la presente diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia, el mismo que estará disponible hasta las 17h00 de 07 de octubre de 2025 (fs. 553-555).

**1.2.** Mediante oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18699-O, el director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado, señala:

*“(...) se ha procedido con el registro solicitado conforme al contenido del Oficio en referencia, dentro del sistema administrado por el Ministerio de Trabajo*

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE IDENTIDAD	Nro. DE JUICIO, OFICIO, TÍTULO DE CRÉDITO O CAUSA	FECHA DE REGISTRO
	TAYUPANDA CUVI HERMEL	0602070609	CAUSA Nro. 058-2025-TCE/SUSPENSION DERECHO DE PARTICIPACION	02/10/2025 Oficio de respuesta: MDT-DRTSPQ-2025-18581-O

*Es necesario reiterar que el Ministerio del Trabajo, administra la información reportada por las instituciones del sector público, por lo que su veracidad y oportunidad es de responsabilidad privativa y exclusiva de las instituciones declarantes” (fs. 566-567).*

**1.3.** Con escrito de 06 de octubre de 2025, la doctora Ivonne Núñez, ministra de trabajo, señala sus abogados patrocinadores y las direcciones electrónicas para futuras notificaciones (fs. 523-524).



- 1.4. El 07 de octubre de 2025, a las 15h00, se llevó a cabo la diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia, conforme a lo dispuesto en el auto de 03 de octubre de 2025.
- 1.5. Con escrito de 07 de octubre de 2025, el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, conjuntamente con su patrocinador, en lo principal, señala:

***“(...) solicito se cumpla con el texto literal de la sentencia, manteniendo al Ing. Hermel Tayupanda Cuvi en el ejercicio de la Prefectura de Chimborazo, sin detrimento de la sanción temporal impuesta, y garantizando que no se generará una afectación indebida a su mandato popular por interpretaciones extensivas no autorizadas”.***

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 2.1. Conforme consta del acta de la diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia, la misma se convocó con el fin de que se el Ministerio de Trabajo a través de sus autoridades, Director Regional del Trabajo de Quito y la señora Ministra de Trabajo, informen sobre el contenido de certificación de registro de suspensión de derechos de participación del señor Hermel Tayupanda Cuvi, dispuesto dentro de la sentencia emitida en la presente causa 058-2025-TCE, pues existían dos certificaciones contradictorias, ambas de fecha 02 de octubre de 2025, la una que señalaba que existía impedimento de ejercer cargo público y otra que no había tal impedimento. Asimismo, se requirió se indique cual es el criterio para registrar la suspensión de derechos de participación, en unos casos con prohibición de ejercer cargo público y en otros no. En lo principal se señaló:
  - 2.1.1. El **Director Regional de Trabajo** señaló que el Ministerio actuó según el tenor literal de la sentencia ejecutoriada, que dispuso únicamente la suspensión de derechos de participación y no la inhabilidad para ejercer cargo público.
  - 2.1.2. Explica que el Ministerio actuó correctamente al registrar solo la suspensión de derechos de participación del señor Tayupanda Cubi, pues la sentencia no dispuso impedimento para ejercer cargo público.
  - 2.1.3. Aclara que en la causa 250-2023-TCE el Tribunal dispuso tanto la suspensión de derechos de participación como el impedimento para ejercer cargo público, por lo que el Ministerio registró ambas sanciones. En cambio, en la causa 058-2025-TCE, la sentencia ordena únicamente la suspensión de



derechos de participación, por lo que no correspondía registrar impedimento de ejercer cargo público. Reitera que el Ministerio ha actuado conforme al principio de legalidad (arts. 226, 227 y 233 CRE) y que cualquier diferencia entre los certificados proviene de un error de formato o sistema, no de actuación irregular.

- 2.1.4.** La señora **Ministra de Trabajo**, por su parte, explicó que el Ministerio únicamente registra las sanciones dispuestas por los órganos competentes, en este caso por el Tribunal Contencioso Electoral. Indicó que, conforme al procedimiento administrativo interno, se registran las sanciones en dos categorías: suspensión de derechos de participación, conforme al artículo 238 y 279 del Código de la Democracia; e impedimento de ejercicio de cargo público, únicamente cuando la sentencia lo dispone expresamente. Añadió que, en algunos casos, el uso de plantillas automáticas o modelos predefinidos en el sistema de gestión de certificaciones pudo generar errores formales, situación que se corregiría inmediatamente una vez detectada.
- 2.1.5.** Además, señaló que probablemente el error, esto es la existencia de certificados contradictorios, se originó por el uso de un modelo de certificado que no correspondía al caso específico, pues existen plantillas diferentes para registrar impedimentos derivados de sanciones administrativas, judiciales o electorales. Señala que en el caso del señor Tayupanda pudo utilizarse de manera inadvertida un formato que incluía la referencia al impedimento, pero que al advertir el error se habría corregido, generándose el segundo certificado. Reitera que el Ministerio no produce certificados discrecionalmente, que cada registro se genera desde el sistema institucional y que, de existir un error humano o técnico, este será revisado y corregido oficialmente. Finalmente, asegura que el Ministerio de Trabajo cumple estrictamente con las disposiciones judiciales y que su actuación se ajusta al principio de legalidad y a la transparencia administrativa.
- 2.1.6.** El abogado **Alejandro Rodas Coloma**, patrocinador del señor Juan Sebastián Cuvi Navas, sostuvo que la sanción impuesta carece de eficacia si no se acompaña del impedimento para ejercer cargo público, pues consideró que la suspensión de derechos políticos incluye necesariamente la imposibilidad de ejercer funciones públicas. Alegó que el Ministerio de Trabajo actúa con criterios dispares, aplicando distintas interpretaciones según el caso, y citó como precedente la sentencia 490-2023-TCE, donde se registró simultáneamente la



suspensión y el impedimento. Pidió que se aclare el alcance de la sanción para evitar contradicciones administrativas.

**2.1.7.** La defensa del prefecto **abogado *Michell Briones***, señaló que el Ministerio ha cumplido estrictamente lo dispuesto por el Tribunal, pues la sentencia ejecutoriada solo estableció la suspensión de derechos de participación, confirmada por el Pleno en segunda instancia. Rechazó las insinuaciones del denunciante y recordó que ambas partes interpusieron recursos, los cuales fueron debidamente negados, quedando firme la decisión judicial. Solicitó que conste en acta la correcta ejecución de la sanción y la inexistencia de impedimento para ejercer cargo público.

**2.2.** En el presente caso, al suscrito Juez executor, tiene como deber jurídico hacer cumplir lo resuelto en última instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes. Debemos tener en cuenta que en primera instancia se sancionó en sentencia de 05 de septiembre de 2025, a las 16h56, al señor HERMEL TAYUPANDA CUVI con la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de tres meses. Esta sentencia fue ratificada en segunda y definitiva instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de septiembre de 2025, a las 17h46, al rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes. Es más, en la aclaración que se realizó de la sentencia de segunda instancia en el presente caso, el Pleno del Tribunal el 29 de septiembre de 2025, a las 15h01, en el párrafo 24, especificó que:

*“Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha sostenido un criterio claro y reiterado sobre el alcance de la sanción de suspensión de derechos de participación. En la Resolución Nro. 714-17-06-2011, precisó que esta medida afecta exclusivamente los derechos previstos en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, entre los cuales se encuentran: elegir y ser elegido, participar en procesos de consulta, presentar iniciativa normativas, ejercer control político ciudadano, revocar mandatos, **desempeñar funciones públicas** y organizarse políticamente”* (el énfasis me pertenece).

**2.3.** Es decir, la pérdida de derechos de participación tiene como premisa la imposibilidad de ejercer los derechos garantizados por el artículo 61 de la Constitución de la República, entre otros, el derecho de desempeñar funciones públicas. Y así incluso lo hace conocer el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al hacer mención de la Resolución 714-17-06-



2011, adoptada por este Organismo, en el referido párrafo 24 de la aclaración de sentencia.

- 2.4. Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo no puede obviar registrar la sanción de suspensión de derechos de participación por el lapso de tres meses del señor HERMEL TAYUPANDA CUVI, que conlleva la imposibilidad de desempeñar funciones públicas, so pretexto de interpretar la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el presente caso.
- 2.5. Está por demás claro que la suspensión de derechos de participación conlleva la prohibición de desempeñar funciones públicas y así debe registrarlo el Ministerio de Trabajo, Cartera de Estado a la que se le puso en conocimiento lo mencionado en párrafos anteriores.
- 2.6. Debemos recordar que por disposición legal prevista en el artículo 278 del Código de la Democracia y el párrafo segundo del artículo 6 del Acuerdo Ministerial MDT-2023-067 determina que el Ministerio de Trabajo debe registrar la suspensión de los derechos de participación y como se ha señalado en la sentencia y aclaración de la misma dictada por el Pleno del Tribunal, deberá constar que si registra impedimento de desempeñar funciones públicas.
- 2.7. Debemos indicar que el principio de igualdad no puede romperse al registrar a unas personas sancionadas con suspensión de derechos de participación con el impedimento de ejercer cargos o funciones públicas y a otras no. Ello constituye discriminación, lo cual está constitucionalmente prohibido por el artículo 11 número 2 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes y por corresponder en derecho, **DISPONGO:**

**PRIMERO: (Orden de registro).**- El Ministerio de Trabajo, en el **término de 24 horas**, registrará que el señor HERMEL TAYUPANDA CUVI registra impedimento de desempeñar funciones públicas, como consecuencia de la suspensión de derechos de participación que se le impuso como sanción dentro de la presente causa. Se servirá, en el mismo término de 24 horas, el señor Director Regional de Trabajo de Quito informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento cabal de la presente disposición.

Al efecto, a través de Secretaría Relatora remítase copia de la sentencia de primera y segunda instancia, y, así como, con sus respectivas aclaración y ampliación, emitido dentro de la presente causa, además, de la Resolución



Nro. 714-17-06-2011, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de junio de 2011.

**SEGUNDO: (Solicitud de Informe).**- El Ministerio de Trabajo, en el término de 48 horas, informará a este juzgador las razones de porqué aparecen en el sistema de Registros del Ministerio de Trabajo, el 02 de octubre de 2025, dos certificaciones en distinto sentido. Al efecto, se remite las certificaciones mencionadas.

**TERCERO: (Designación de abogados y direcciones electrónicas).**- Téngase en cuenta la autorización conferida por la doctora Ivonne Núñez, ministra de trabajo, a favor del doctor Alexis García Adum y Andrés Fernando Ramón Castillo; así como la direcciones de correos electrónicos que señala para recibir notificaciones.

En razón a los abogados Jefferson David Chávez Mora, Sandra Freire, Ximena Sosa Espín, Patricia Pavón Castilla y Diego Días, no se toman en cuenta, ya que no consta en dicha delegación las firmas correspondientes de los patrocinadores.

**CUARTO: (Designación de abogado y dirección electrónica).**- Téngase en cuenta la autorización conferida por el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, a favor del abogado Michel Briones; así como la dirección de correo electrónico que señala para recibir notificaciones.

**QUINTO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- Al señor **Cuvi Navas Juan Sebastián**, y a su patrocinador, en los correos electrónicos señalados para el efecto.
- Al ingeniero **Hermel Tayupanda Cuvi**, y a su patrocinadora, en el correo electrónico señalado para el efecto.
- Doctora **Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo**, a los correos electrónicos señalados para el efecto.
- Al especialista **Galo Omar Cappelo Guzmán**, director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado, al correo electrónico institucional del Ministerio de Trabajo.

**SEXTO: (Secretaría).**- Siga actuando el magister Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* de este despacho.



**SÉPTIMO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Richard González Dávila **JUEZ (S) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

**CERTIFICO.-** Quito, D.M., 07 de octubre de 2025.

  
Mgtr. Marlon Andrés Ron Zambrano  
**SECRETARIO RELATOR *ad-hoc***